



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DE:	HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S ZOMAC
CONTRA:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2023-00188-00</u>
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S ZOMAC, instauró demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en donde pretende el pago de una suma dinero por concepto de facturas por la prestación de servicios de salud en la modalidad de urgencias, motivo por el cual procede Este despacho a calificar las mismas.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Por su parte, el numeral 5 del citado artículo 28, establece que “En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

De las normas antes transcritas, podemos evidenciar que el domicilio del demandado es la regla general para atribuirle competencia territorial a un Juez de la República, siendo las demás reglas de carácter especial y que en igual sentido pueden concurrir en un determinado asunto.

Nótese que además del domicilio del demandado y en donde se demanda a una persona jurídica, también se autoriza al demandante para demandar ante el Juez del domicilio principal, sucursal y agencia de la persona jurídica, siendo los dos últimos de obligatoria vinculación cuando el tema del litigio les concierne de manera directa.

Bajo este derrotero, no podemos olvidar que ha sido el legislador procesal de nuestro nuevo estatuto procesal, quien le ha atribuido al demandante la facultad de escoger entre los anteriores foros, el Juez que conocerá de su pretensión procesal.

En el presente asunto, podemos observar que el demandante en su escrito de demanda, y en el poder otorgado, ha elegido demandar ante los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, municipalidad en que atribuye competencia por existir una sucursal de la demandada, sin que indique la vinculación de tal sucursal, pues, por el contrario, revisados los anexos de la demanda, la dirección principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C, sin que exista





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

tampoco, tal y como reposa en los anexos por el abogado de la parte actora, sucursales y/o establecimientos de la misma en la ciudad de Neiva; por lo tanto, no se pactó el cumplimiento de ninguna obligación en esta municipalidad, por lo cual esta judicatura no avocará conocimiento del asunto de la referencia por carecer de la misma en razón del factor territorial. Por tanto, se remitirá el expediente al Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. (reparto) donde se encuentra el domicilio principal de la demandada en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del art 28 del CGP.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S ZOMAC, en contra de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en virtud de la que falta la competencia para conocer de la misma.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)**, para que asuman su conocimiento.

NOTIFIQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ